

No puede ser impugnada de diminuta la consignación verificada por el retrayente, para ejercer su derecho de sustitución, si en la escritura de venta no se ha determinado concretamente el valor del inmueble. Queda expedito el depósito del complemento del precio y los gastos cuando se hayan precisado.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña María Concepción Rejas ha interpuesto recurso de nulidad de la sentencia de vista de la Sala en lo Civil de la Corte Superior de Ica de fs. 108, que revocando la apelada de fs. 90, que declaraba fundada la demanda de fs. 5, interpuesta por la recurrente contra doña Julia Mendoza González y doña María Felipa Muñoz, sobre retracto, la ha declarado sin lugar.

Por los mismos fundamentos de la sentencia apelada, y considerando además, que diversas Ejecutorias —como la de 20 de abril de 1960, recaída en la causa 89/59— han establecido el procedimiento a seguirse en casos como el presente, donde no se lo ha hecho, consignándose sólo una parte arbitrariamente menor de la que figura en la escritura de fs. 1 y sgtes.; también por esta razón estimo que debe declararse sin lugar la acción hecha valer a fs. 5.

Por consiguiente, estimo que NO HAY NULIDAD en la resolución recurrida, lo que se servirá declararlo la Sala, si no fuera de otro parecer.

Lima, 1º de agosto de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de setiembre de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia apelada; y considerando además: que no habiéndose determinado concretamente en la escritura de venta que en testimonio corre a fojas sesenticinco, el valor del inmueble que doña María Concepción Rejas Mendoza pretende retraer, la nombrada demandante al hacer la consignación que corre a fojas siete ha cumplido con lo dispuesto en el artículo novecientos setentisiete del Código de Procedimientos Civiles: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento ocho, su fecha quince de noviembre de mil novecientos sesentidós que declara sin lugar la demanda de retracto interpuesta a fojas cinco por doña María Concepción Rejas Mendoza contra doña María Felipa Muñoz; reformándola: confirmaron la de Primera Instancia de fojas noventa, su fecha primero de octubre del mismo año, que declara fundada la referida demanda y ordena que la mencionada actora se sustituya en la venta hecha por doña Julia Mendoza Gonzales a favor de doña María Felipa Muñoz sólo en la parte del terreno "El Ciruelo"; con lo demás que esta sentencia contiene; sin costas y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— ALARCON.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Mi voto, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista que declara infundada la demanda.— MAGUIÑA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 559/63.— Procede de Ica.